



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

“D. J. y otro/a s/ Abrigo”.

Suprema Corte de Justicia:

I. Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a los efectos de emitir dictamen respecto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la señora M. d. V. D., contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala II de Lomas de Zamora (fs. 348/354; 378/390).

El decisorio en crisis, dispuso el rechazo del recurso de apelación oportunamente interpuesto, y de esa forma quedó confirmada la sentencia del Juzgado de Familia N° 6 del mencionado departamento judicial que declaró el estado de adoptabilidad de sus nietos -J. D. y C. D.-, quienes son hijos de M. D.

Denuncia que a través de dicha sentencia aquél tribunal incurrió en absurdo y arbitrariedad al momento de la apreciación de las pruebas.

Agrega que con base en los principios generales de los procesos de familia, la decisión que se dicte respecto a niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su superior interés, a tenor de lo dispuesto en el Código Civil y en la Convención de los Derechos del Niño, como así también en los demás tratados incorporados en protección de la niñez tales como los artículos 3, 7, 8, 18, 2, 19, 27 y 41 de la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, las “*Directrices de Riad*”, “*Directrices sobre las modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños*”, “*Reglas de Beijing*”; Ley provincial 13.298, entre otras. También entiende vulnerada la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia local.

II. Respecto a la cuestión de fondo aquí puesta en consideración, explica que el titular del Juzgado de Familia N° 6, declaró el estado de adoptabilidad de los niños J. D. y C. D., quienes, tal como se dijera, son nietos de la quejosa, y que luego de ser recurrido lo resuelto por parte de la madre, el padre y la abuela de los niños, la Cámara de Apelación, confirmó el fallo.

Respecto de la sentencia de la Cámara de Apelación aquí en crisis, critica la porción de la misma que le deniega la guarda de sus nietos por no haber sido *“una abuela presente”*, pero considera que no se encuentra debidamente fundado, *“por lo que se torna arbitrario el fallo y poniendo resalto asimismo en que es falaz que en algún momento haya ejercido violencia sobre los niños”* (sic. fs. 382).

A su vez dice que pese a que el fallo cita normativa y jurisprudencia vinculada al interés superior de los niños, no logra actuar en beneficio de los mismos (fs. 382).

Continúa manifestando que la sentencia impugnada *“menciona muchas disposiciones pero se violan todas dado que de ninguna manera el interés superior de los dos niños en cuestión puede estar en el estado de adoptabilidad que fue decretado sino con su familia de origen”*.

Relata que la Alzada cita normas nacionales e internacionales, a través de las cuales se busca lograr el respeto y dignidad que poseen los niños como sujetos de derechos y personas en desarrollo, su integridad física y psíquica, como así también que para alcanzar la efectivización de estos principios se deberá tener en cuenta la situación vital y su actual entorno social y la participación en el proceso de toma de decisiones respecto a su destino familiar.

Sostiene que no obstante la copiosa normativa citada en el fallo, resulta *“increíble”* que todas ellas estén *“en franca discrepancia con la decisión tomada por la cámara y por el juez de primera instancia”*.

Refiere que pese a que la sentencia de la Cámara de Apelación mencione principios vinculados a los derechos que asisten a la niñez, no hace lugar -pese a las constancias que obrarían en el presente proceso- a los agravios de su parte llevados a su conocimiento, mostrando el órgano jurisdiccional interviniente *“a las claras un total desprecio por las normativas marcando una inaplicabilidad de ley y un arbitrariedad manifiesta”* (fs. 382 vta.).

Explica que la sentencia de la Cámara de Apelación hace referencia al origen de las presentes, esto es cuando la coordinadora del Servicio de Protección y Promoción de los derechos del niño, niña y adolescentes de la Municipalidad de Lanús,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123940-4

comunica que se adoptó una medida de abrigo respecto de A. C. D., como así que se estableció que el equipo de coordinación de género de la municipalidad de Lanús disponga la internación de la niña junto a su hermano y su madre en el hospital Narciso López en razón de una denuncia que realizara la madre de los niños con motivo de recibir una agresión por parte de su pareja y padre de éstos. Sobre lo antes expuesto, manifiesta que es “falso y ha sido acreditada esta falsedad con una carta manuscrita entregada por la señora B. quién aparece como denunciante pero reconoce que solamente concurrió al servicio a pedir ayuda por su situación de celos” (fs. 383, el subrayado en el original).

También expresa que se desprende de la sentencia que el servicio social de dicho nosocomio y el equipo de género dieron intervención a la Dirección de niñez y adolescencia, servicio local de la C. d. C., y que el servicio de resolución de emergencia de niñez mantuvo una entrevista con la señora B. donde habría manifestado haber sufrido violencia física y psicológica por parte del padre de los niños de larga data. Respecto a estas afirmaciones la recurrente manifiesta que *“no son ciertas”* (fs. 383).

Recuerda que pese a haberse opuesto la señora B. en diferentes oportunidades a lo antes referido, tanto el juez de primera instancia como la Alzada aseveraron *“algo que ha sido negado así como también que yo ejercía violencia contra los niños A. C. y J., cosas que jamás pudieron probar porque no son ciertas, pero aun así la Cámara se sigue basando en esto es decir en premisas falsas”*.

Sigue expresando que la resolución sostuvo que el equipo técnico interviniente había concluido que existía una situación de violencia de género de un alto nivel de violencia intrafamiliar, como así un déficit de ambos progenitores al momento de cuidar a los menores, lo cual, también considera la recurrente que no se ajusta a la verdad. Asevera que *“en 7 años no hemos sido evaluados nuevamente como para que pudieran manifestar que la situación que ellos dicen que existía de violencia no haya cambiado”* y que *“el ser humano es un ser cambiante”* (fs. 383). Entiende que una *“familia que hace 7 años que no deja un expediente no es una familia que está abandonando a los chicos”* (fs. 383 vta).

Asevera que “*nunca abandonamos [ron] a los niños*”, agregando que quedaron alojados en un hogar en el que habría habido un pedófilo que se encontraría preso en la actualidad. Dice que los servicios locales actuaron de manera irregular, como así también que las pericias fueron “*absolutamente falaces. Jamás tuvimos [tuvieron] entrevistas con Su Señoría ni con servicios sociales que tuvieran la intención de re vincularnos [los] con los menores, al contrario yo [a ella] como familia ampliada la abuela paterna no se me [le] permitió tener contacto con los niños*”. Agrega que la vulneración de los niños la habría cometido la justicia y que ello habría sido originado por el Estado (fs. 384).

Niega que los progenitores y otros familiares no hayan demostrado cambios, ni la posibilidad de concretar un proyecto familiar acorde a las necesidades de los menores, y que para determinar ello “*deberían haber realizado algún peritaje para acreditar el cambio o no respecto de la situación familiar que según el juez y la cámara vulneraba los derechos de los menores*”. Insiste en que los seres humanos somos cambiantes, y por tal motivo no entiende cómo el Juez o la Cámara habrían inferido que no se modificó la situación familiar “*si no han tenido la disposición de tener una entrevista con nosotros manejándose siempre detrás de un escritorio sin tener contacto con las partes en algo tan sensible como es un estado de adoptabilidad como el que tan livianamente se decretó y confirma la Cámara violando toda disposición que se refiere a los niños establecida en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes , disposiciones legales constitucionales, procesales de Códigos de fondo y demás leyes relativas al tema*” (fs. 384 y vuelta).

Relata que en la decisión adoptada por el juez de origen, que luego fuera confirmada por la Cámara de Apelación, se desestimó la posibilidad de que la abuela de los niños, aquí recurrente, pudiera asumir la guarda o tutela. Se agravia también del tiempo transcurrido que le imputa a la “*negligencia judicial y la burocracia que de haberse evitado hoy los niños estarían con su familia y no institucionalizados con los perjuicios que esto trae*” (fs. 385).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

Considera que no es lógico lo afirmado por ambas sentencias en orden a la integridad y búsqueda del pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de los niños, y por ello se pregunta *“qué desarrollo de personalidad armoniosa pueden tener unos menores dentro de un hogar donde sabemos perfectamente las irregularidades que se conocen tales como abusos y ruego a la Corte tomar en cuenta los abusos cometidos en el hogar Servente donde estuvieron o están aún mis cuatro nietos mayores”* (fs. 385).

Cuestiona que la decisión se haya adoptado afirmando que se debe velar al máximo por el interés superior de los niños involucrados, y que se debe asegurar que éstos no sean separados de sus padres contra su voluntad salvo cuando las autoridades competentes con sujeción a un examen judicial determinen de conformidad con la ley los procedimientos aplicables que esa separación es necesaria el interés superior. Al respecto entiende que se vuelve nuevamente a falsear la interpretación de conceptos *“teniendo bien en claro que están separados contra la voluntad ya que la mayor de mis [sus] nietas sigue preguntando por su madre y quiere volver con ella”*.

Considera que *“se trata de un dislate elaborado sobre la base de situaciones falaces, peritajes viciados. Ausencia de empatía. Ineficiencia de los organismos estatales para-estatales y judiciales y violación de todos los derechos y cada uno relativos a los niños ya mencionados con anterioridad”* (fs. 385 vta.).

Afirma que se trata de un juicio viciado desde el inicio por no haberse respetado los intereses de los menores, solicitando, en su condición de abuela de los niños involucrados, a través de este recurso extraordinario, se considere lo expuesto *“y salvar a estas criaturas del horror que conlleva están [estar] internados en un hogar o ser dados en adopción cuando tienen familia de origen que los ama”* (fs. 385 vta.).

Cita jurisprudencia y doctrina que considera de aplicación en los presentes. Transcribe en forma literal e íntegra los artículos 33 a 41 de la Ley 26.061. Hace lo propio con distintos artículos del Código Civil y Comercial (fs. 385 vta./ 389 vta.).

Concluye haciendo expresa reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48), y que al momento de resolver esa Corte de la Provincia de Buenos Aires disponga casar

la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Lomas de Zamora, disponiéndose dejarla sin efecto (fs. 389/390).

III. Las presentes actuaciones fueron remitidas a esta Procuración General a los efectos de que se emita el correspondiente dictamen (art. 283 del CPCC). Adelanto mi opinión en orden a rechazar el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

A) En primer término haré una descripción de los antecedentes fácticos obrantes en autos.

El expediente se origina en la comunicación de la Coordinadora del Servicio de Protección y Promoción de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes de la Municipalidad de Lanús, a través de la cual expresó que adoptó una medida de abrigo respecto de la niña C. D. Explica que el equipo de Coordinación de Género de la Municipalidad de Lanús dispuso su internación conjuntamente con su madre y su hermano J. en un hospital. Ello debido a la denuncia realizada por la progenitora por haber sido víctima de violencia de género por parte de su pareja y padre de los niños.

A su vez, el servicio social de dicho hospital y el equipo de género, dieron intervención previa a la Dirección de la Niñez y Adolescencia, Servicio Local la C. d. C. El Servicio de Resolución de Emergencias de Niñez mantuvo una entrevista con la madre de los niños, señora B., quien manifestó sufrir violencia física y psicológica por parte del padre de los menores desde hacía muchos años, como así que el señor D. y la abuela paterna de los niños también ejercieron violencia contra los niños C. y J. Por ello se concluyó que había alto nivel de violencia intrafamiliar y un déficit en ambos progenitores para el cuidado de los menores (fs. 19/27).

Asimismo, el equipo técnico del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos del Niño relevó a distintos referentes afectivos vinculados a la señora B., tales como su progenitor, señor R. B., y su hermano E. B. Dijeron que si bien se mostraron ambos angustiados por la situación de los niños y las escenas de violencia vivenciadas por ellos, lo cierto es que el abuelo no logró realizar acciones para su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

protección y presenta una gran debilidad yoica careciendo de recursos para enfrentar las situaciones de violencia a las que se los expuso. Respecto a E., dicen que se observa un genuino vínculo afectivo y es el único miembro de la familia con cierta claridad en relación a la situación familiar, sin embargo se presume inmadurez psicológica producto de su corta edad (fs. 45). A fojas 59 surge que los niños en ese momento se encontraban en el Hogar con prohibición de contacto con sus padres.

El juez de familia interviniente dispuso *“Decretar la legalidad de la medida de abrigo dispuesta por el Servicio Local de Promoción y Protección de Lanús a favor de los niños J. D. en el H. B. R. y C. D. en el hogar P.H.”* (fs. 70/71).

De fojas 102 surge escrito conjunto -con patrocinio letrado- firmado por la señora M. d. V. D., y los señores L. A. D., A. B. y R. E. B., en su condición de familiares de los niños. Solicitaron ejercer la guarda de los menores en el marco del art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación y se los autorice a visitarlos; brindándoseles como respuesta que de acuerdo al estado de las actuaciones debían ocurrir ante el órgano administrativo (fs. 15/116). A fojas 130 efectúa la señora M. d. V. D. una presentación con el mismo objeto. A su vez la misma señora D. y los señores L. A. D., A. B. y R. E. B. se vuelven a presentar denunciando presuntas irregularidades respecto del accionar del Servicio Local de Protección de Derechos del Niño (fs. 138/139, ver tmb. fs. 157).

Consta el informe de conclusión del P.E.R. de donde surge que la situación de vulnerabilidad de los niños es irreversible en tanto los padres no pueden reconocer las consecuencias que conllevan la negligencia para la integridad física y salud mental de aquellos. Tampoco logran ver el riesgo al que se los expone y los maltratos sufridos por la madre, quien opta por el sostenimiento de la situación conyugal en lugar de hacerlo por el cuidado de los niños. En relación al padre dicen que su actitud violenta histórica imposibilita la revinculación con los menores. Puntualmente respecto a la abuela paterna sostienen su imposibilidad de optar por los niños por sobre su hijo, obstaculizando así, la posibilidad de revincularla y ser tenida en cuenta como posible abrigadora, destacando además la existencia

de antecedentes de hostigamiento y amenazas al equipo del órgano administrativo y del hogar donde se encuentran alojados aquellos. Frente a la imposibilidad de revertir la situación de vulneración de derechos de los menores es que se solicitó el estado de adoptabilidad de los mismos (fs. 175/179).

A fojas 235 y siguientes consta el informe de las peritos psiquiatra y psicóloga del Departamento Judicial de Lomas de Zamora en el que concluyen que el padre de los niños, señor M. J. D. entre otras cuestiones, no está en condiciones de asumir el rol paterno con responsabilidad *“ni tampoco los cuidados y la contención necesaria del niño, brindándole un hogar con un ambiente propicio para un desarrollo y crecimiento saludable”*.

La abuela paterna, con patrocinio letrado, ahora de la defensa oficial, solicita *“en forma urgente”* un adecuado régimen de comunicación con los niños, su externación y consecuente designación como guardadora de los mismos (fs. 259).

A fojas 266/268 obra informe de las idóneas referidas a la abuela paterna, señora D. M. d. V., del que surge que responsabiliza a la señora B. como la única causante que diera motivo a la medida de abrigo por su conducta celotípica, deslindando a su hijo de responsabilidad. Asume haber estado al tanto de las situaciones de violencia entre los progenitores sin involucrarse en las mismas. Agregan que las escenas de violencia en el seno familiar ocurrieron en presencia de la abuela paterna, sin que esta lograra realizar acciones tendientes a la protección de los niños. Las expertas concluyen en que el mayor obstáculo que se advierte en la entrevista realizada con la señora D. es la falta de reconocimiento de la vulneración de los derechos de los niños y la negligencia parental.

En lo que se refiere a la madre de los niños, la señora A. C. B., la misma fue debidamente notificada para comparecer a audiencias judiciales, no obstante ello se ausentó a las mismas (fs. 217 y fs. 255).

El juez de primera instancia, analizando las constancias del expediente, el trabajo llevado a cabo con los progenitores y demás familiares, en especial con la abuela paterna, como así también los avances de los niños con posterioridad a haberse adoptado la medida, decidió decretar el estado de adoptabilidad de J. y C. D. A su vez





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

dispuso promover el egreso de los mismos de manera cautelar, bajo la guarda con fines de adopción de un matrimonio inscripto en el listado de pretensos adoptantes del Registro de Adoptantes del Superior Tribunal provincial (fs. 276/285).

Luego de ser recurrida esta sentencia (fs. 286, 287 y 298), presentados los respectivos memoriales (315/330) y las réplicas por parte del señor asesor de incapaces (fs. 337/347), la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, dictó sentencia confirmando la decisión de primera instancia (fs. 348/ 354).

Contra esta decisión solo se alzó la señora M. d. V. D., abuela de los niños aquí involucrados a través del presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 378/390), el que como adelanté, considero que la Suprema Corte debería rechazar.

B) En efecto, advierto de lo antes expuesto y de la prueba colectada en las presentes actuaciones -tanto en sede administrativa como así en el ámbito judicial- que son terminantes al advertir que los niños se encontraban en situación de vulnerabilidad, la que no logró ser revertida, y por ello, fue oportuno el decreto de adoptabilidad dispuesto por el juez de primera instancia, posteriormente confirmado por la Cámara de Apelación.

Entiendo también, que merece destacarse la intervención del Servicio Local de Promoción y Protección de Derechos a través de equipos y personal técnico y profesional de carácter interdisciplinario, al igual que en el ámbito jurisdiccional, cuya finalidad primordial fue el cese de la vulneración de los derechos de los menores, tal como quedó acreditado a lo largo de estas actuaciones, con el objetivo también de intentar mantener los vínculos con su familia de origen.

Se advierte entonces, que en el presente proceso se priorizó el interés superior de los niños involucrados (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño; Observación General sobre los derechos del Niño N° 14/2013 sobre el derecho del niño a que su superior interés sea una consideración primordial, párrafo 63, y las Directrices sobre las modalidades alternativas de Cuidado de los niños aprobadas por la Asamblea

General de las Naciones Unidas en el año 2010 bajo el número 64/142, en especial, en sus artículos I.8.a. y 9, IV.33.b).

El Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de adopción, en reiteradas oportunidades hace referencia al “interés superior del niño”, lo cual también obliga a interpretar en qué consiste y cuál es el alcance de este concepto. Por su parte, la Suprema Corte ha resuelto en forma reiterada que cuando se encontraran intereses contrapuestos de niños y adultos, debe darse prevalencia a los intereses del niño (conf. Ac. 84.418, sent. de 19-06-2002; Ac. 87.832, sent. de 28-07-2004; C. 115.080, sent. de 28-03-2012; CS, 12-06-201, LL 26-06-2012, p. 7). A su vez, se desprende del artículo 4 “*in fine*” de la ley provincial N° 13.298 que “*En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*” (id. artículo 3 “*in fine*”, ley 26.061).

Sumo lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que los niños tienen derecho a una protección especial que debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, aún frente al de sus progenitores (CSJN “B., E. M. s/ reservado s/ adopción s/ casación”, sent. de 21-10-2021, Fallos: 344:2901).

Ello así, compartiendo el criterio sustentado por la Alzada, opino no corresponde atender los agravios dirigidos a sostener ausencia de actividad por parte de la autoridad administrativa y de las instancias ordinarias precedentes; es decir de estrategias de revinculación en especial con la familia ampliada. Pues, es la abuela paterna quien pretende el cuidado de los niños involucrados, y en sentido inverso, las actuaciones que tengo ante mí son lo suficientemente demostrativas de que se hizo uso de todas las herramientas y medidas disponibles para lograr este objetivo, más allá que el resultado no haya sido el esperado por ella, surgiendo que se intentó revertir la situación de violencia intrafamiliar y el estado de vulnerabilidad a los que fueron sometidos los niños, sin que se logre el objetivo debido a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

negación de las situaciones, de quienes fueron las personas involucradas, o bien, por la ausencia de compromiso tanto de los padres, cuanto de la familia extensa.

De ello da cuenta la contestación del memorial por parte del señor asesor de menores (fs. 349/352). Allí expresa, en relación a la aquí recurrente que la misma *“manifestó haber estado al tanto de situaciones de violencia entre los progenitores de los niños expresando no involucrarse”*. Asimismo considera lo informado por los equipos técnicos en el sentido que los niños carecían de la cobertura de las necesidades de salud básicas, entre las que destaca el incumplimiento del plan de vacunación obligatoria.

Agregó el representante del Ministerio Público Tutelar que *“las escenas de violencia, vivencias que obran a lo largo del expediente ocurrieron estando presente la señora D. no logrando ésta realizar acciones tendientes a la protección de sus nietos”*. Además suma que respecto de la señora D. surge un gran obstáculo, cual es *“la falta de reconocimiento de la vulneración de los derechos de los niños y de la situación de negligencia parental que se desprende de las entrevistas y la lectura del expediente”* (fs. 350 vta.).

En otras palabras, ni los padres ni la familia más cercana alcanzaron justificar a lo largo de este proceso cambios ni modificación de conductas o hábitos que vislumbren una realidad y un futuro mejor para los niños aquí involucrados. Y ello más allá de las estrategias llevadas a cabo tanto en sede administrativa como en el ámbito judicial tendientes a la restitución de los derechos vulnerados de los menores en el seno de la familia de origen, sin que se pudiera alcanzar los logros esperados.

Comparto lo afirmado por el juez de la Alzada que abre el debate y a cuyo voto adhiriera su colega, cuando sostiene que *“si los progenitores no son idóneos para cumplir con la función esencial asignada por la ley, de crianza, educación y contención afectiva de sus hijos menores de edad, al punto de representar un serio riesgo para su normal desarrollo e integridad física y moral, y frente a la ausencia de otros familiares o referentes que puedan ocuparse de ellos, se confirma su situación de abandono y debe dirigirse la actuación estatal hacia su inclusión en un procedimiento de adopción”* (fs. 352 vta.).

Lo antes reseñado es demostrativo que se debería confirmar lo resuelto por la Cámara de Apelación.

Es que pese al esfuerzo que intenta realizar la abuela paterna, aquí recurrente -lo que es percibido a través de las distintas presentaciones que efectúa a lo largo de las actuaciones-, tal conducta no se condice con la efectivamente llevada a cabo en pos de comprender la problemática, ni el cuidado que los niños merecen; con lo cual no advierto se hubiera omitido considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, ni las leyes N° 26.061 y N° 13.298 que estatuyen la obligatoriedad de adoptar las medidas para que los niños permanezcan en su familia biológica, evitando sean desarraigados de sus padres y siendo el derecho a crecer con su familia de origen, uno de los pilares jurídicos más importantes (arts. 17 y 19 de la Convención Americana y en los artículos 8, 9, 18 y 21 de la CDN).

Además, sabido es que la permanencia con su familia de origen cede cuando existan justos motivos, resulte beneficioso para el niño, niña o adolescente y con el fin de brindarle protección, contención y cuidados adecuados, objetivos que de lucir incumplidos dan lugar a la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia biológica (conforme el art 3.1 y 21 inc. a) de la CDN, art. 11 último párrafo de la Ley 26.061 y art. 594 del CCyC.).

En esa línea argumentativa, el art. 595 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece los principios generales que deben contemplarse en todos los procesos de adopción, entre ellos: *“a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada...”*.

Siendo del caso recordar que la adopción debe ser concebida como institución tendiente a efectivizar el derecho de todos los niños a vivir en familia tras haberse descartado la viabilidad de respetar otro derecho humano como lo es permanecer con la familia de origen (H., M., “El derecho a la identidad en la adopción”, Ed. Universidad, 2008, Tomo I, p. 39.). Principio que guarda coherencia con preceptos constitucionales y especialmente convencionales en tanto expresan la convicción que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-123940-4

todos sus miembros. En particular respecto de la infancia es el Estado quien debe especialmente garantizar el derecho a permanecer y crecer junto a su familia de origen -nuclear y extensa- y no ser separados de ella, con la salvedad de las excepciones que se establecen en resguardo de su interés superior (art. 3 CDN, 594 ss. y cc del CCyC)).

Por lo que, la pretensión vertida por la señora M. d. V. D. en el remedio extraordinario en análisis, se basa en una mera disconformidad con lo resuelto por la Alzada, sin que logre conmover los fundamentos de hecho y de derecho sobre los que se basó la sentencia aquí recurrida.

Al respecto, ha sostenido esa Corte que *“Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente a constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga impuesta”* (SCBA: C.112.228, sent. de 8-5-2013, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/ Apremio"; C. 118.589, sent. de 21-6-2018, "Flandes Riquelme, Juan Ignacio c/ Contreras Inostroza, Raúl Atilio y otros s/ Daños y Perjuicios", entre muchos otros).

Todo lo expuesto, no hace más que reforzar la convicción de que debería ser rechazado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado. De tal manera, considero pertinente confirmar la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora.

La Plata, 17 de mayo de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/05/2022 10:08:52

